DIARIO BALEAR

DEL SABADO 24 DE FEBRERO DE 1827.

† S. Matias Ap. y Sta. Romana.=Jubileo en S. Gerónimo.

Sale el sol á las 6 y 35 minutos y se pone á las 5 y 25 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye el artículo sobre la Instruccion provisional de Minas.

181. Esta gracia podrán solicitarla tambien los que habiendo cursado en la Escuela con el aprovechamiento correspondiente, no puedan sostenerse sin este ausilio en los años siguientes de ejercicio práctico.

182. En ambos casos durará el goce de la pension hasta la colocacion de los interesados, supuesta la calificacion de su idoneidad por el ecsámen del número 179, ocupándolos entre tanto en lo que la Direccion general estime oportuno.

183. Sus solicitudes de nombramiento de Ingenieros ó de otros destinos las entablarán como los demas pretendientes que no hayan sido pensionados en la Direccion general, para que las tenga presentes en las propuestas que acuerde hacer á S. M., sin otra preferencia que la que merezcan por su esperimentada aplicacion y laboriosidad, y por su buena disposicion y arreglada conducta.

184. Para la debida formalidad de la enseñanza se dispondrá tambien un Laboratorio docimástico con los hornillos, utensilios y enseres necesarios, con una

pequeña oficina de beneficio proporcionada á los que puedan efectuarse, una coleccion orictognóstica y geognóstica, un gabinete de dibujos y modelos de máquinas, hornos y otras disposiciones de trabajos y operaciones en grande relativos al ramo, una biblioteca de obras concernientes á la facultad, y las piezas correspondientes para las clases y ejercicios fuera de ellas de los Alumnos.

185. Todo esto se acomodará, en cuanto sea posible, en el edificio propio de la Real Hacienda destinado hasta aqui al propio objeto, y se tomarán medidas para la colocacion de lo que su capacidad no admita con la mayor inmediacion y comodidad que sea dable.

186. Si la misma enseñanza pidiere el ausilio de algun Ayudante ó de otra disposicion conducente á facilitar y perfeccionar la instruccion de los Alumnos, la propondrá á S. M. la Direccion general para su soberana determinacion.

187. La Direccion inmediata de la Escuela estará á cargo del Superintendente de aquellas minas bajo la dependencia de la Direccion general, con quien se entenderá en todo lo relativo á ella, con entera separacion de los negocios particulares de dichas minas y sus dependencias, como tambien de los que sean propios de la Inspeccion del distrito encomendado igualmente al espresado Gefe.

188. Los sueldos de los Profesores, las pensiones de los Alumnos, los salarios de los dependientes y sirvientes que necesite la Escuela, y los gastos que se hagan en sus clases y dependencias, se satisfarán del fondo de las contribuciones señaladas en los artículos 26 y 27 del Real decreto, disponiendo la Direccion general se trasladen con oportunidad á disposicion de su Gefe los caudales necesarios de las Te-

sorerías ó Depositarías de otras Inspecciones, si no alcanzaren á cubrirlos los que se recauden en aquel distrito.

189. Las cuentas de sueldos y demas gastos de la Escuela se llevarán tambien con la indicada separacion, interviniendo en todo lo relativo á ellas el Contador del Establecimiento, y haciéndose por su Tesorero los pagamentos correspondientes con la propia formalidad que en los demas ramos de su respectivo cargo, y se rendirán anualmente á la Direccion general.

190. La Direccion general formará un Reglamento especial para el gobierno de la Escuela, con especificacion de las otras cualidades que deban tener los Alumnos para su admision, especialmente en calidad de Pensionados, de la distribucion de sus estudios, ejercicios y actos á que deben concurrir, de las horas de las clases, duracion del curso cada año y ecsámenes que haya de haber, como tambien de las obligaciones y dotaciones de los Profesores, de los dependientes y sirvientes que haya de tener y sus asignaciones, y las demas particularidades que convenia determinar: comprendiendo en él lo relativo á los Alumnos practicantes que esten fuera de ella, y sometiéndolo á la aprobacion de S. M.

191. El Gefe de la Escuela instruirá mensualmente á la Direccion del estado de la enseñanza en las clases, de la asistencia á ellas de los Alumnos, de lo que sucesivamente vaya necesitándose, de la ecsistencia de fondos, y de las demas novedades que ocurran, sin perjuicio de verificarlo antes en los casos estraordinarios y urgentes.

192. Le informará igualmente al fin del curso de los ecsámenes que se celebren, del aprovechamiento manifestado por los Alumnos, y calificacion que por

ellos y su conducta haya merecido cada uno, de las medidas que deban tomarse para ocupar á los unos durante las vacaciones y licencias que puedan concederse á otros; indicando las disposiciones y efectos que se necesiten para el curso siguiente.

De Real orden &c. Madrid 8 de diciembre de 1825.=Luis Lopez Ballesteros.

(*G. de M.*)

ESPAÑA.

Madrid 26 de enero.

Se han recibido noticias de la Habana que alcanzan hasta el 24 de noviembre último. Aquella isla gozaba de la mas perfecta tranquilidad, y la llegada del navío *Guerrero*, que se verificó el 6 del mismo, habia causado la mayor alegría en sus fieles habitantes, estándose ya tomando las mas activas providencias para alistar de nuevo todos los buques que padecieron en el terrible huracan de setiembre.

Añaden dichas noticias que en el reino de Méjico con motivo de las elecciones ha habido los partidos consiguientes á las reuniones populares, y se cree muy prócsima en consecuencia una variacion en la forma de Gobierno federal, que se halla combatida por los partidarios de uno mas central. Esta divergencia de opiniones, y la ambicion que caracteriza á sus gefes, deben necesariamente aumentar las facciones y odios entre las personas que se disputan el mando y los empleos, único fin de todos los revoltosos.

La revolucion de Costafirme, movida por Paez, aunque parece que solo se dirige á sostraerse del Gobierno que llaman central, no tiene en realidad otro objeto que adquirir los de color la preponderancia sobre los blancos. Se dice que Paez á su llegada á Valencia publicó un bando imponiendo pena capital

al que no se presentase á tomar las armas en el término de tres dias, ó pidiese pasaporte para salir del territorio: que de Bogotá habia llegado á Maracaibo el Ministro de la Guerra Pedro Briseño Mendez con amplias facultades para tratar con Paez; pero se opinaba que estando este bien impuesto de los malos resultados de su entrega, no reportaria aquel ningunas ventajas, y que la provincia seria arruinada y destrozada en partidos.

Concluyen las noticias asegurando que las enfermedades epidémicas no han causado en toda la rigurosa estacion del estío ningunos estragos en la tropa de la Habana, habiendo sido el año muy benigno.

Idem 31.

En el discurso pronunciado por el Rey de Francia para la apertura de las Cámaras anunció S. M. que se propondrian á su ecsamen varios proyectos para perfeccionar la legislacion de bosques y la militar, corregir los abusos de la imprenta y los defectos del *juri*, y suplir la ineficacia de las penas del tráfico de negros. Ninguno de esos proyectos presentados por los respectivos ministros, ha sobresaltado, como era de esperar, á los escritores, y agitado tanto sus plumas, como el que se dirige á la represion de los desórdenes de la imprenta. Casi todos los periodistas se han coligado para combatirlo: en el *Diario de los Debates* y separadamente, se ha publicado contra él una carta de Mr. Chateaubriand, que se ha ofrecido difundir en número de 300,000 ejemplares; esta ha sido y es todavía la principal materia de las conversaciones de Paris, y debe ser muy pronto el objeto de acaloradas discusiones en las Cámaras. Prometiendo pues grande interes este debate, de que daremos conocimiento á nuestros lectores, ha parecido conveniente presentarles el testo

entero del proyecto de ley, no contentos con la noticia de algunos pocos de sus artículos que se dió en el núm. 7º de la Gaceta. De los demas proyectos daremos tal vez la traduccion ó el estracto, á medida de su interes y estension.

Proyecto de ley sobre la policía de la Imprenta, presentado en la Cámara de los Diputados por el Guardasellos.

TITULO I. = *De la publicacion.*

Cap. 1º *De la publicacion de escritos no periódicos.*

Art. 1º No podrá venderse, publicarse ó distribuirse de cualquier manera ningun escrito de 20 pliegos abajo durante los cinco dias siguientes al depósito prescrito por el artículo 29 de la ley de 26 de mayo de 1819. Será de 10 dias esta dilacion para los escritos que escedan de 20 pliegos.

En caso de contravencion se castigará al impresor con una multa de 3ᴐ francos, y se suprimirá y destruirá la edicion.

El pliego de impresion constará del número de páginas admitido en el comercio de libros para cada tamaño. Solo se contarán para la formacion de los pliegos impresos las páginas, cuya composicion, ajuste y caracteres sean conformes á las reglas y método ordinario de la imprenta.

2º Las disposiciones del artículo 1º no se aplican: á los discursos de los individuos de ambas Cámaras; á las publicaciones ordenadas por la autoridad; á los edictos y cartas pastorales, á los informes ó memorias sobre algun pleito, firmados por un abogado inscrito en el catálogo, y publicados durante el curso del espediente; á las memorias de las sociedades literarias y científicas, establecidas con autoridad Real; á los diarios y escritos periódicos que se publican mas de dos veces al mes, y que por consiguiente

estan obligados á dar una fianza; á los escritos sobre los proyectos de ley presentados en las Cámaras, siempre que se publiquen mientras en cada una de ellas está abierta la discusion; á los avisos y carteles, cuya publicacion se permita por la autoridad municipal.

3º Se castigará con las penas establecidas en los artículos 15 y 16 de la ley de 21 de octubre de 1814 á cualquiera impresor que imprimiese mayor número de pliegos que los espresados en la declaracion que haya hecho, conforme al artículo 14 de la misma ley.

Los pliegos que pasen de este número se suprimirán y romperán.

4º Cualquiera traslacion ó mudanza de alguna parte de la edicion fuera de la imprenta, antes de cumplido el término señalado por el artículo 1º, se considerará como tentativa de publicacion.

La tentativa del delito de publicacion se perseguirá y castigará en este caso de la misma manera que el delito.

5º Todo escrito de cinco pliegos abajo estará sujeto al sello fijo. El sello será de un franco para el primer pliego de cada ejemplar, y de 10 cent. para los restantes. Pagarán este derecho tanto las fracciones de pliego como los pliegos enteros.

En caso de contravencion se castigará á los impresores, editores y repartidores con una multa de 30 francos. La edicion será suprimida y destruida. Esceptúanse de esta disposicion: los discursos de los individuos de las dos Cámaras, las publicaciones mandadas por la autoridad, los edictos y cartas pastorales, los catecismos y devocionarios, los libros elementales usados en las casas de enseñanza, las memorias de las sociedades literarias y científicas establecidas con autoridad Real; los diarios y anuncios

que estan ya sujetos por las leyes vigentes al sello fijo.

6º Las penas contenidas en los artículos 1º y 5º de la presente ley, son separadas de aquellas en que incurriesen los autores de la publicacion por los demas crímenes ó delitos que se hubieren cometido en ella.

7º Las disposiciones del presente título se aplicarán indistintamente á todos los escritos impresos, cualquiera que sea el modo, y las circunstancias de la impresion.

(*Se concluirá.*) (*G. de M.*)

Palma 23 de febrero.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 23 PARA EL 24.

Principal, cárcel, Jesus, S. Antonio, Calatrava, Portella, intendente, tesorería y piquete de ópera milicia Provincial; hospital, presidio, hornabeque, Sta. Catalina y capitan de hospital Almansa.=Socies.

AVISO.

No habiéndose verificado el remate el dia 17 del corriente de las casas de la herencia de D. Antonio Cirer, se ha diferido para el dia 1º de marzo próximo á las 7 de la noche en la plaza de Cort, siempre que la postura acomode á su dueño.

TEATRO.

Hoy á las 6½ en punto se representará la ópera: *Semiramide.* Siendo esta la primera de las cuatro funciones estraordinarias que deben darse, los SS. abonados que no han dado aviso disfrutarán de sus palcos y lunetas. Al mismo tiempo se avisa á los abonados á estas últimas que pueden pasar á satisfacer su importe en la ventanilla en cualquiera de estos dias desde las ocho á las doce por la mañana y por la tarde desde las tres hasta concluida la ópera.

Con superior permiso. = *Imprenta de Felipe Guasp.*